CONSTANCIA: El día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), venció el término de traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada. Se pronunció la parte demandante en forma extemporánea para esta excepción el día 9 de julio de 2020.

Se deja claro que en el escrito hace mención a las excepciones de fondo sobre las cuales se pronunció en tiempo oportuno, el cual se venció el día 9 de julio de 2020, pero al final del escrito, menciona las previas. Corrieron los días hábiles: 3, 6 y 7 de julio de 2020. Armenia Quindío, 12 de agosto de 2020

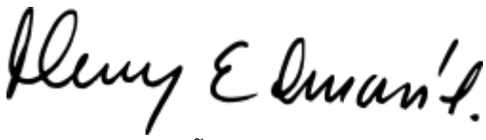

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.00995

Asunto:	Resuelve Excepción previa
Proceso:	Verbal
Acción:	Declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	Dora Cecilia Moreno Arana
Demandado:	Laura Katherine, Juan Esteban Gómez Jiménez y personas indeterminadas.
Radicado:	630013103003**-2016-00219-00**
Cuaderno:	1 tomo 5 pdf. fl. 172

1. Lo que se resuelve.

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada señores Laura Katherine y Juan Esteban Gómez Jiménez, dentro del proceso citado en la referencia.

El medio exceptivo propuesto lo denominó: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, enlistada en el numeral 9, del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la excepción

Funda esta excepción con el argumento que no se ha integrado el contradictorio porque se pretende una suma de posesiones entre la inicial demandante Dora Cecilia Moreno Arana a la de la señora Martha Lucía Jiménez Marulanda, pero a ésta última no se le ha citado en juicio, como legalmente corresponde, siendo parte integrante en las decisiones que se van a resolver y a tomar por parte del despacho.

3. Pronunciamiento de la parte demandante.

Tal como se indicó en la constancia de términos, la parte demandante se pronunció para las excepciones de fondo y no para la excepción previa que se está estudiando que venció su término para pronunciarse el 7 de julio de 2020 y el escrito se presentó el día 9 de julio de 2020, tornándose extemporáneo; y por tanto, no se tendrá en cuenta para el presente estudio.

Dicho pronunciamiento como se encuentra dentro del término de las excepciones de fondo, se tendrá en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo frente a dicho medio exceptivo.

4. Las estimaciones jurídicas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que puedan desembocar en fallos inhibitorios o nulidades procesales.

En el presente asunto se debe establecer si le asiste razón a los demandados en cuanto se tiene que citar al proceso como litisconsorte necesario a la señora Martha Lucía Jiménez Marulanda.

La tesis que sostendrá el despacho es que no es necesario citar a la señora Martha Lucía Jiménez Marulanda para integrar el contradictorio como litisconsorte necesario que le afecte la sentencia que se profiera en este proceso.

Si bien es cierto, en los casos en que exista un litisconsorcio necesario, y no comparezcan las personas que deben integrarlo, puede el extremo pasivo de la Litis proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que se ordene su citación y comparezca para integrar la parte respectiva.

El art. 61 del CGP, permite al juez integrar de oficio el contradictorio; pero, esta excepción busca que se subsane una posible falta de observación del juez. Situación que no ocurre en el presente caso, en tanto para este tipo de procesos la demanda se debe dirigir contra las personas titulares de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir (art. 375 CGP) y de hecho al momento de estudiar la demanda se inadmitió porque también Incluyeron como demandada a la señora Martha Lucía Jiménez Marulanda, persona que ya no ostenta derechos reales sobre los bienes objeto del litigio veamos:

El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-80256 en la anotación 24 aparece que la señora Martha Lucía Jiménez Marulanda hizo donación a los señores Laura Katherine y Juan Esteban Gómez Jiménez aquí demandados; lo mismo ocurre con el inmueble de matrícula No. 280-80246 en la anotación 20 donde aparece la misma figura de traspaso del bien a través de donación a los demandados, razón por la cual la señora Martha Lucía Jiménez ya no ostenta la calidad de propietaria de los inmuebles y no se vería afectada con la sentencia que se profiera en este proceso, situación que en su momento al estudiar la demanda advirtió el juzgado y se ordenó subsanar.

De acuerdo con lo dicho, la excepción previa formulada por la parte demandada no está llamada a prosperar al no tener la calidad de litisconsorte necesario la persona que solicitan se debe integrar a la demanda por las razones antes mencionadas.

Así las cosas, como quiera que los reparos que se enrostran en el escrito de la excepción previa, no se encuentran demostrados se declarará no probada la excepción previa interpuesta por la parte demandada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en oralidad de Armenia, Quindío, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" contenida en el numeral 9°. del artículo 100 del C.G.P., formulada por la parte demandada señores Laura Katherine, Juan Esteban Gómez Jiménez, a través de su apoderada judicial, por las razones aducidas.

SEGUNDO: No hay condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia, se continuará con el proceso para la etapa de fijación de fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #76 publicado el 14-08-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e517223f475049e730357bd8d35cd7206968e8c2df62381c5e03338949c6c84
Documento generado en 12/08/2020 05:40:52 p.m.